



Número Único 110016000015201980157-00
Ubicación 23478 – 29
Condenado CESAR AUGUSTO ARIZA JIMENEZ
C.C # 1023911672

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 12 del DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000015201980157-00
Ubicación 23478
Condenado CESAR AUGUSTO ARIZA JIMENEZ
C.C # 1023911672

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Enero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Cesar Augusto Ariza Jimenez..
cc-10239116+2
Fecha 02-11-2022
364823 - 372590 4038
(recibi copia)

① V 2
Cenit- URG

Rad. 11001-60-00-015-2019-80157-00 NI 23478
Sentenciado(a): CESAR AUGUSTO ARIZA JIMÉNEZ - C.C. 1.023.911.672
Delito: Hurto calificado agravado y fuga de presos
Decisión: Redime y concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 10 ESTE # 46B-23 SUR BARRIO CANADA
2022-11-012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
VENIC 5/21/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a CESAR AUGUSTO ARIZA JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2020, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CESAR AUGUSTO ARIZA JIMÉNEZ, a la pena principal de 62 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término como autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fuga de presos, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 24 de julio de 2019.

El 15 de junio de 2022, se reconoció la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del CP, prestó caución el 29 de junio pasado, se libró boleta de traslado cuyo cumplimiento quedó suspendido el 06 de julio de 2022 porque debía ser dejado a disposición de la causa 2014-06979 que ejecuta este Despacho.

El pasado 30 de septiembre de 2022 se legaliza la captura, iniciando nuevamente el descuento por este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica y cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18482032	Marzo de 2022 ¹	176	8683415 buena	Sobresaliente
18573045	Abril de 2022	144	8683415 buena	Sobresaliente
	Mayo de 2022	160	8804949 ejemplar	Sobresaliente
	Junio de 2022	136	8804949 ejemplar	Sobresaliente
18611742	Julio de 2022	136	8804949 ejemplar	Sobresaliente
	Agosto de 2022	160	113-0072 Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	912	****	****

Se advierte que se estudia la totalidad de horas de julio y agosto de 2022, puesto que, pese a que no estaba detenido por este proceso, dentro del 2014-06979, fue decretada la libertad por pena cumplida, por este despacho.

¹ Horas negadas en auto del 05 de julio de 2022 por falta de conducta

Es, así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible, sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resultó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 24 de julio de 2019, se contactó a Zamora Escobar para prestar servicio de transporte mediante aplicación beat, recogiendo dos hombres y una mujer frente al Centro Comercial Alta Vista debiéndolos trasladar al barrio San Francisco, estando en movilización uno de los hombres sometió al conductor, y activo el freno de mano, al paso que encañono con arma de fuego, y lo sostuvieron con arma blanca en el cuello, seguidamente lo bajaron del vehículo, y lo trasladaron a la silla de atrás, donde lo golpearon y ataron sus manos con sunchos, lo bajaron hacia una zanja despojándolo de billetera y documentos, continuaron golpeándolo con patadas a la altura del pecho y un golpe con la cacha del arma, dejan a la víctima abandonada, luego la víctima procedió a buscar ayuda, obteniendo apoyo de taxista quien lo transportó hasta la residencia del propietario del vehículo hurtado, que con ubicación de sistema GPS, y con colaboración de policía nacional se logró recuperar el vehículo y captura del hoy penado, quien conducía el vehículo y le hallaron navaja, y celular de la víctima; motivo por el cual procedieron a su judicialización.

Luego se estableció que el penado estaba privado de la libertad en su domicilio, por cuenta de otro proceso.

Por estos hechos se imputó los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fuga de presos, cargos que ARIZA JIMENEZ, que aceptó a través de un preacuerdo celebrada con el ente acusador, a cambio que se le degradara el grado de participación a cómplice.

En el fallo se verificó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado en el acto criminal, por lo que se determinó la vulneración del bien jurídico del patrimonio económico y eficaz y recta impartición de justicia al tiempo que se dedujo su responsabilidad con la aceptación de los cargos, de manera que el fallador lo encontró responsable en calidad de coautor, pero producto del preacuerdo, su participación se degradó de autor a cómplice.

Señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a imponer la pena dentro de la cual se dio aplicación al sistema de cuartos penales, indicó que la conducta realizada por el penado en contra de patrimonio económico, es un delito que ha venido afectando fuertemente a la sociedad, que de manera violenta amenazante e intimidatoria, utilizan armas de fuego y blanca contra el conductor del vehículo, y que además le propinan golpes siendo claro el exceso del sometimiento que debió soportar la víctima, motivo por el cual impone 50 meses de prisión a los que le aumento 12 meses por la fuga de presos, pues pese a que el penado estaba detenido se asuntó del domicilio para asociarse con otros y afectar el patrimonio de terceros, imponiendo un total de 62 meses de prisión.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, al existir además antecedentes judiciales en contra del penado, sin realizar pronunciamiento de carácter subjetivo.

No obstante lo anterior, debe agregar el Despacho que concertarse con otros sujetos para cometer esta modalidad de hurtos que son los que producen con mayor frecuencia y, por ende, mantienen en permanente zozobra a la comunidad porque se encuentra expuesta a este tipo de delincuencia por sujetos que sin miramiento alguno atacan a sus víctimas con el fin de obtener su propósito sin ningún tipo de contemplación, sin medir sus consecuencias, porque muchas de estas veces, quienes padecen el ataque sufren lesiones que a veces desencadenan en la muerte cuando muestran algún tipo de resistencia. Quienes despliegan este tipo de comportamientos delictivos son dueños de una agresividad que traspasa cualquier límite con el único fin de conseguir de manera violenta los bienes de sus congéneres y por ende el legislador ha subido de manera gradual las penas para sus autores.

Teniendo en cuenta la valoración realizada por el fallador, frente a su conducta durante la ejecución de la sanción, y determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario, del que se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse que el penado realizó labores para redimir la pena, se comportó adecuadamente pues revisada su cartilla biográfica se observa que no tuvo sanciones ni llamados de atención o amonestaciones demostró avance en su conducta motivo por el cual el director del penal expidió la resolución 02983 del 02 de junio de 2022, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia, dentro de estas diligencias.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pese a lo reprochable de las faltas, se puede predicar que el penado se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, incluido el relativo a los perjuicios pues no fue condenado a su pago, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

Para el efecto, se establece que el despacho ya en pretérita oportunidad, estudio el arraigo, estableciendo que el mismo se asienta en la Carrera 01 D ESTE # 46B -23 SUR, a donde fue trasladado el paso 30 de septiembre de 2022 por domiciliaria concedida por esta ejecutora, confirmada por asistente social, en el que se verificó la existencia de la nomenclatura, y donde habita su abuela y progenitora, quienes indican apoyar al penado. Existen fotos de fachada, nomenclatura y recibos de servicio públicos. Los anteriores medios de convicción acreditan con suficiencia el arraigo familiar y social del penado.

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de dos (2) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del banco agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de 40 meses 3 días, que corresponde al doble tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena (inciso final del art.30 Ley 1409 de 2014) al considerarse necesaria la vigilancia de la conducta en sociedad.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de libertad a la Dirección del COBOG de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las

Rad. 11001-00-00-015-2019-80157-CUNI 23478
Sentenciado(a): CESAR AUGUSTO ARIZA JIMÉNEZ - C.C. 1.023.911.672
Hecho: Huido calificado agravado y fuga de presos
Decisión: Redimir y conceder libertad condicional
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 10 ESTE # 46B-23 SUR BARRIO CANADA
2022-11-013

obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio y se hará efectiva la caución.

Igualmente, se advertirá al penal que en caso de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a disposición de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que al penado no le fue revocada la prisión domiciliaria, y dio cumplimiento a sus obligaciones, una vez en firme esta decisión realizar devolución de póliza judicial N° 11-41-101025508, constituida por prisión domiciliaria 38G.

El penado solicita permiso de salida del domicilio para el 01 y 03 de noviembre de 2022, con la finalidad de asistir a citas médicas a las 9:30 am y 8:30 am, de las cuales se autoriza la salida, por el término de máximo dos horas del domicilio, debiendo reportar al correo electrónico salida e ingreso al domicilio.

En cuanto a su petición de salir de manera indiscriminada con fundamento a visitas médicas, se le indica a la PPL que una vez perfeccionado este trámite con la boleta de libertad condicional en el centro penitenciario, puede hacer uso de su derecho de libre locomoción sin autorización.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 27 días de la pena de prisión impuesta a CESAR AUGUSTO ARIZA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. 1.023.911.672, por concepto de trabajo.

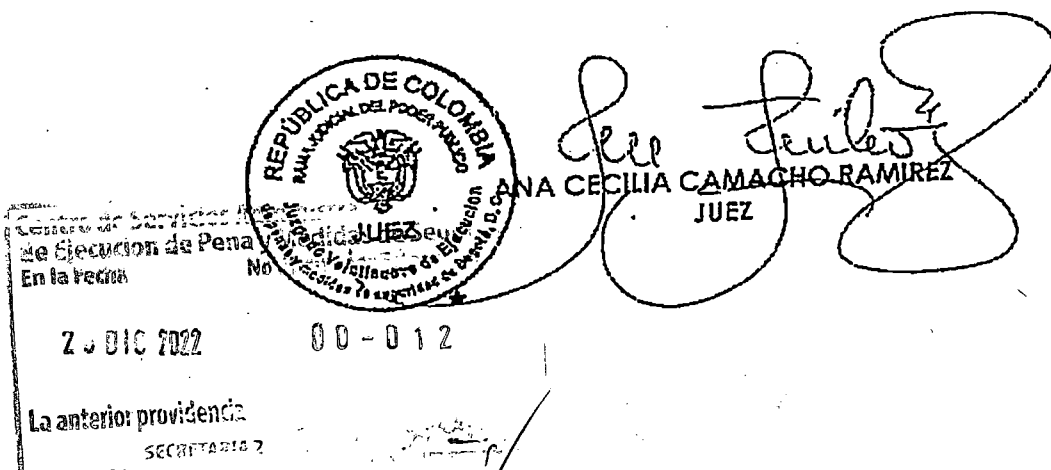
SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a CESAR AUGUSTO ARIZA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. 1.023.911.672, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picoia de esta ciudad, con la advertencia de rigor.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Centro de Reclusión La Picoia para su conocimiento y demás fines.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 29

NUMERO INTERNO: 23A78

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 2022-11-012

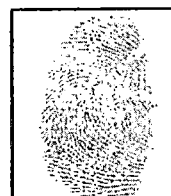
FECHA DE ACTUACION: 02 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cesar Augusto Ariza Jimenez **Firma:** Cesar Jimenez

Cédula: 1023911672

Huella:



Fecha: 02 / 11 / 2022

Hora: 3 : 52 pm

Teléfonos: 3645623 3125901038

Recibe copia del documento: SI: X No: (recibi copia)



Bogotá, D.C, 20 de diciembre de 2022

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: ***Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.***

Radicado 110016000015201980157 – 23478. Condenado: César Augusto Ariza Jiménez

En calidad de agente del Ministerio Público, interpuse recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho, dentro del radicado 110016000015201980157 NI.23478, mediante la cual se concede libertad condicional a César Augusto Ariza Jiménez, entre otras determinaciones; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

En la providencia se tiene como antecedentes que el Juzgado 7 Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 31 de enero 2020, condenó a César Augusto Ariza Jiménez a la pena principal de 62 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable de los delitos de Hurto calificado agravado y Fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El penado fue privado de la libertad por éstas diligencias inicialmente desde el día 24 de julio de 2019, luego se concedió prisión domiciliaria que fue suspendida el día 6 de julio 2022 cuando fue dejado a disposición de otra causa que ejecuta el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá, volviendo a ser capturado el penado para descontar pena por este proceso el 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se satisfacían los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que el señor César Augusto Ariza Jiménez ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y considerado en cuanto a la conducta que el día 24 de julio de 2019 fue contactada una persona para prestar servicio de transporte mediante aplicación beat, quien recogió a dos hombres y una mujer en la ciudad de Bogotá y estando en el recorrido uno de los pasajeros sometió al conductor y activo el freno de mano, mientras que lo encañonaba con arma de fuego, y también fue amenazado con arma blanca en el cuello, luego fue pasado el conductor para la silla de atrás donde lo golpearon y ataron sus manos, después lo bajaron del carro y lo dejaron en una zanja despojándolo de su billetera y documentos, mientras le propinan patadas en su pecho y lo golpean con la cacha del arma, dejándolo finalmente abandonado, quien procedió a pedir ayuda y a través de mecanismo GPS fue recuperado el vehículo por la Policía y capturado César Ariza Jiménez quien conducía el automotor y llevaba el teléfono celular de la víctima, así como también una navaja, procediendo a su judicialización, quien aparecía con antecedente de estar en prisión domiciliaria por cuenta de otro proceso, hechos por los que le fueron imputados cargos por los delitos de Hurto calificado y agravado, en concurso con Fuga de presos, cargos que fueron aceptados por Ariza Jiménez preacordando con la Fiscalía la degradación de su participación de autor a cómplice, lo cual representa una disminución de la pena, que en el fallo fue señalado que se reunían presupuestos para dictar sentencia condenatoria, que se verificó la ocurrencia de los hechos así como la participación de César Ariza en el acto criminal, determinándose la vulneración de los bienes jurídicos del Patrimonio económico y la Eficaz y recta impartición de justicia, deduciéndose su responsabilidad penal, considerando el juez fallador que se trata de delito que ha venido afectando fuertemente a la sociedad de manera violenta, amenazante e intimidatoria, utilizándose armas de fuego y blanca contra el conductor de vehículo que prestaba servicio, a quien además le propinaron golpes excediéndose en el sometimiento de la víctima, por lo que al tasar la pena se partió de 50 meses de prisión por el Hurto aumentándola en 12 meses más por la Fuga de presos ya que César Ariza Jiménez se encontraba privado de la libertad en su domicilio pero se ausentó de éste para asociarse con otros para afectar el patrimonio económico de las personas, por lo que fue impuesta pena de 62 meses de prisión, y se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la

prisión domiciliaria, quien además tiene antecedentes penales en su contra, sin realizarse pronunciamiento de carácter subjetivo, agregando el despacho que concertarse con otros sujetos para cometer esa modalidad de hurtos que son los que se producen con mayor frecuencia y mantienen en zozobra a la comunidad que está expuesta a esa clase de delincuencia, quienes sin miramiento alguno atacan a sus víctimas sin ninguna contemplación con el fin de obtener su provecho ilícito, y sin medir sus consecuencias ya que en muchas de esas veces quienes son atacados terminan lesionados o se les produce la muerte si muestran algún tipo de resistencia, delincuentes que son agresivos sin límites para conseguir violentamente bienes ajenos, considerando seguidamente la juez de ejecución de penas frente al requisito del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que el penado ha realizado actividades para redimir pena y se ha comportado adecuadamente, no ha sido sancionado, que el director del penal expidió concepto favorable para el reconocimiento de la gracia, y a pesar que la juez ejecutora considera como reprochables las faltas a su juicio el penado se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad aduciendo que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y finalmente es concedida la libertad condicional.

Así las cosas, la señora juez ejecutora concedió la libertad condicional a César Ariza Jiménez a pesar de considerarse que se trataba de conducta grave y reprochable, protagonizada por persona que encontrándose en prisión domiciliaria por antecedente de otro proceso y delito reincide, incumple la obligación de permanecer en la residencia y no salir de ésta sin permiso de la autoridad judicial, burlando la administración de justicia, sin embargo éste privado de la libertad se reúne con varias personas acordando cometer delito de hurto y violentar a la víctima, quien a pesar de estar en inferioridad numérica solo frente a tres atacantes que lo amenazan y golpean con armas de fuego y blanca, así como con golpes y puntapiés en su humanidad, para desapoderarlo de sus pertenencias (billetera, documentos, teléfono móvil y vehículo con el que trabaja), amarrándolo, bajándolo del automóvil y tirándolo finalmente en una zanja, y que al obtener su propósito de desapoderamiento de bienes huyen llevándose consigo las cosas ajenas, tratándose delincuentes agresivos que sin consideración alguna y que ante cualquier muestra de resistencia violentan a las personas lesionándolas e incluso pudiendo

causarles la muerte, manteniendo en permanente zozobra a la comunidad temerosa de esos actos criminales; no obstante, fue considerado por la señora juez de ejecución de penas que por la evolución del tratamiento el penado podía reincorporarse a la sociedad.

Así las cosas, sobre el tema de la valoración de la conducta y gravedad de ésta cabe comentar que el Juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional: En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica penal en que se produjo la condena del juicio penal.

*En primer lugar, debe advertirse que **el Juez Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.** Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario **deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible,***

calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

*Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, **por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoria está dirigida a que se cumpla;** y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados.”* (negrilla fuera de texto).

Prácticamente, en estudio de procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de Penas, se debe valorar la conducta punible y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria y la gravedad del comportamiento punible, así como también cumplirse los fines de la pena.

Así las cosas, en verificación de las consideraciones de la sentencia condenatoria se tiene como motivo del pronunciamiento que es sentencia en contra de César Augusto Ariza Jiménez por los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con Fuga de presos, originada por preacuerdo (degradación de participación de autor a cómplice), por hechos ocurridos el día 24 de julio de 2019 a eso de las 12:30 de la noche, cuando una persona acudió a prestar servicio de transporte contactado mediante aplicación beat, recogiendo a dos hombres y una mujer a quienes debía trasladar de un punto a otro en la ciudad de Bogotá, cuando estaban en la movilización fue sometido por sus pasajeros, uno activo el freno de mano y lo encañono con arma de fuego, en tanto que otro lo encuello con un arma blanca, lo bajaron del vehículo y lo pasaron para la silla de atrás donde fue golpeado y atadas sus manos, iniciando la marcha el vehículo para luego bajarlo dos de los asaltantes y trasladarlo hacia una zanja, donde lo despojan de billetera y documentos, el teléfono celular y hasta sus zapatos, le propinan dos patadas a la altura del pecho y un golpe con la cacha del arma, dejándolo allí abandonado, y como pudo la víctima pidió ayuda y lo llevo un taxista logrando la ubicación del rodante hurtado mediante sistema de GPS y con la intervención de la Policía Nacional fue recuperado el vehículo, capturándose a uno de los agresores identificado como César Ariza Jiménez quien lo conducía y llevaba consigo el teléfono celular de la víctima y una navaja, y procedieron a judicializarlo encontrándole que tenía antecedentes y estaba sujeto a prisión domiciliaria, considerando el despacho que se contaba con el

conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, con base en informe de la policía de captura en flagrancia, noticia criminal de la víctima, así como actas de incautación del vehículo, un teléfono celular y un arma cortopunzante tipo navaja, reporte de consulta de antecedentes judiciales de César Ariza Jiménez como condenado por el Juzgado 48 Penal del Circuito dentro del radicado 110016000015201406979 a dos años de prisión por delito de Receptación, proceso en el que le habían concedido la prisión domiciliaria, por lo que se le procesa en este caso por el delito de Hurto calificado por la violencia contra persona víctima, utilizándose armas de fuego y blanca con las que intimidaron al conductor del vehículo, causándole varias lesiones a la víctima e incapacidad, resultando suficiente la coacción para vencer su resistencia y desplegar la exigencia de los sujetos agentes, facilitándose de esa manera el acto de apoderamiento, concurriendo también la causal de agravación punitiva del numeral 10 del artículo 241 del Código Penal por perpetración del injusto por más de dos personas que se reunieron para cometer el hurto, así como también la adecuación del delito de Fuga de presos por fugarse estando privado de la libertad evadiéndose de su sitio de reclusión domiciliaria, con el agravante que se evade para continuar con su actividad delictiva, y en acápite de dosimetría penal y aplicarse las rebajas por el preacuerdo se parte de cuarto mínimo de punibilidad de 36 a 62 meses de prisión teniendo en cuenta aspectos como la mayor gravedad y daño real creado, la naturaleza de las causales que agravan la punibilidad, la intensidad del dolo, y la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto, tratándose de dos conductas, atentatoria contra el patrimonio económico que ha venido azotando de manera fuerte a la sociedad y que no por su permanente ocurrencia pueden ser miradas con benignidad, máxime por el modus operandi de los amigos de lo ajeno que en forma violenta, amenazante e intimidatoria utilizando armas de fuego y blanca la emprenden en contra del desprovisto conductor que les prestaba un servicio de transporte, quien además de haber sido objeto de amenaza con armas y propinarle golpes y amarrar sus manos fue clara la manifestación de cegar su vida, y que se trato de excesivo sometimiento que debió soportar la víctima, sin ninguna consideración para apoderarse del rodante, en total falta de escrúpulos, ocasionándose daño real que impone la necesidad de la pena a efectos de un avenimiento a comportamientos sociales adecuados dentro de los marcos legales, imponiéndole finalmente la pena de 50 meses de prisión aumentada en 12 meses por la fuga de presos, para un total de 62 meses de prisión, máxime cuando César

Ariza encontrándose sujeto a una medida restrictiva de la libertad decide ausentarse de la prisión domiciliaria y asociarse con otros para afectar el patrimonio de terceros, afectándose la Eficaz y recta impartición de justicia, dejando en entredicho el cumplimiento de la pena y la sensación de impunidad e irrespeto a las decisiones judiciales, no concediéndose la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por el delito y que Ariza Jiménez registra otra sentencia condenatoria, haciéndose recomendable el tratamiento penitenciario ya que el desempeño social del condenado funda la necesidad del tratamiento intramural, disponiéndose que el sentenciado debe cumplir intramuralmente la pena impuesta, y como otras determinaciones la compulsas de copias por eventual delito de Secuestro; con lo que se desvirtúa que el juez sentenciador no había realizado pronunciamiento subjetivo, cuando fue valorada la conducta y la gravedad de ésta en las consideraciones del Despacho.

Ahora bien, cabe comentar respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado ejecutor hizo alguna referencia jurisprudencial y mencionó sucintamente hechos así como consideraciones del juez sentenciador como imputación fáctica y jurídica de la conducta, que se realizó preacuerdo degradándose participación de autor a cómplice, que en el fallo fue verificada la ocurrencia de hechos y la participación del penado en los actos criminales, la vulneración de bienes jurídicos, que se reunieron presupuestos para dictar sentencia condenatoria, y que no se había realizado pronunciamiento de carácter subjetivo, refiriéndose genéricamente a la modalidad delictiva de concertarse para cometer hurto con violencia sobre las personas, no valorando la conducta reincidente de César Ariza quien cuando fue capturado en flagrancia en este caso se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de otro proceso y delito por el que también fue condenado, no se refirió a la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, sólo mencionó que las faltas eran reprochables, pero no se sopesó la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, aunque se consideró que esa modalidad frecuente de hurtos mantiene en zozobra a la sociedad que está expuesta a esa delincuencia, y tampoco se refirió a la personalidad del infractor, ni a la osadía del penado en examen de sus características, ni que se trata de un delincuente reincidente en examen de los antecedentes de todo orden del sentenciado,

siendo necesario evaluar todos los elementos, aspectos y dimensiones de la conducta, así como tener en cuenta las funciones de la pena, siendo necesario evaluar los elementos de la conducta teniendo en cuenta circunstancias, elementos y consideraciones relacionadas en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, debiendo hacerse pronunciamiento frente a este tópico.

Y es que incluso, así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, que no es el caso, como en casos en los que los implicados aceptan cargos admitiendo su responsabilidad en los delitos imputados, o por preacuerdo, desarrollándose el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre las gravedad de conducta, la jurisprudencia ha dicho, que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración en los siguientes procedimientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad.69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de

ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo retiró en fallo T-640/17.”

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

En este caso, sobre la sentencia condenatoria, circunstancias y consideraciones del Juez fallador, se tiene, que se trata de sentencia condenatoria con preacuerdo proferida en contra de César Ariza Jiménez, resaltándose de éste su reincidencia delictual así como su falta de respeto para con las decisiones judiciales cuando se le concedió beneficio de prisión domiciliaria tras ser condenado por cometer delito de receptación, pero optó por seguir en la actividad delictiva reuniéndose y acordando con otras personas cometer hurto violentando a la víctima, asumiendo Ariza Jiménez un rol criminal protagónico en el hurto ya que aparte de ser uno de los agresores con arma blanca, baja al conductor del vehículo, participa en el desapoderamiento de sus pertenencias y finalmente es quien lo deja abandonado en una zanja y se lleva el vehículo, siendo capturado conduciendo el automóvil y portando el teléfono móvil de la víctima así como navaja, recomendando finalmente el juez fallador el tratamiento penitenciario del sentenciado por su desempeño social fundándose la necesidad de tratamiento intramural, así como ordenada compulsa de copias por eventual comisión de delito de Secuestro.

Hay que tener en cuenta que, al considerarse la vulneración de bienes jurídicos, como el Patrimonio Económico y contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, esa es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada esta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*- demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimientos carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional, que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoria de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como: haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la cuota punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización .

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas 3/5 partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que: *“El Juez, previa valoración de la cuota punible...”* y en el numeral 2° cuando establece *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

Y es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas es la valoración de la conducta, y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de los cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y determinación de la imposición de la pena, etc. (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; y 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Atendiendo al requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concluible que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, presentándose concurso de delitos por acciones de César Ariza Jiménez, infringiendo varias disposiciones de la ley penal, tales como Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con Fuga de Presos, así como afectados diferentes bienes jurídicos como el Patrimonio económico y la Eficaz y recta impartición de justicia, tras burlarse de la Administración de Justicia cuando le fue concedida prisión domiciliaria en un proceso en el que fue condenado

por el delito de Receptación, y a pesar de encontrarse purgando una pena decide continuar con su actividad delictual, reuniéndose con otros sujetos y acordando desapoderar de sus pertenencias a personas ejerciéndoles violencia para obtener provecho ilícito hurtándoles sus bienes, lesionando e incluso reteniendo ilegalmente a las víctimas, utilizando modalidades violentas, intimidando a las víctimas con armas blancas y de fuego y en ocasiones lesionando y poniendo en riesgo la vida de las víctimas, sin consideración alguna, afectándose con esas conductas gravemente a la colectividad, y más cuando se atenta contra el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico y éstos delitos recaen no solo sobre bienes sino las relaciones posesorias, afectando los derechos subjetivos que se tienen sobre aquellos y las expectativas del contenido patrimonial, afectándose las relaciones posesorias legítimas, e intimidando a víctimas con armas amenazando implícitamente que si se oponen pueden resultar lesionadas por heridas causadas con armas blancas o de fuego, procediendo a desapoderar a las personas de su dinero o cosas y luego emprendiendo la huida, sin ninguna consideración ni respeto por los demás, ni por los derechos, ni por los bienes jurídicos tutelados por la ley, circunstancias que no pasaron desapercibidas para el juez sentenciador que en las consideraciones de la sentencia condenatoria tuvo en cuenta el actuar de César Ariza, resultando socialmente lamentable y perjudicial su actuar, siendo necesario proteger los derechos económicos y que era reprochable la forma en que procedieron, debiendo tenerse en cuenta también la naturaleza de las causales calificantes y de agravación punitiva, la modalidad utilizada en circunstancias, situaciones o móviles que aquejan a la comunidad por la inseguridad que se padece poniéndose en riesgo no sólo el patrimonio económico sino también la vida cuando los delincuentes utilizan armas letales que pueden usar para consumir hurto o asegurar su producto o la impunidad, creándose un ambiente de zozobra, temor e intranquilidad por los niveles de inseguridad que padece la comunidad y riesgo de desapoderamiento de sus pertenencias, así como el peligro para su integridad física o la vida; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole, máxime cuando César Ariza Jiménez ha sido reincidente en la comisión de delitos y ha atentado contra diferentes bienes jurídicos.

Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de César Augusto Ariza reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado reiteradamente afectó bienes jurídicos tutelados, y por el modo usado por el grupo con el que comete hurtos y que también ha afectado la eficaz y recta impartición de justicia, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad, pues incluso al momento de la comisión de los delitos de hurto y fuga de presos que nos ocupan estaba condenado y en prisión domiciliaria por otro delito, siendo proclive a cometer delitos registrando pasadas sentencias condenatorias en contra.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (MS Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que *"...sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal"*, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"...a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales)"*.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *"... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos

(...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley..." (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Y, sobre la valoración de la gravedad de la conducta, la Corte Suprema de Justicia indicó: *"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C. P. art.61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado"* (AP, 27 enero 1999, radicado 14536, M.P. Jorge Gallego). En mismo pronunciamiento se señaló que la gravedad del delito es importante en lo que respecta al pronóstico de readaptación social, comoquiera que el fin de la ejecución de la pena no solo apunta a la readecuación del comportamiento del penado para vivir en sociedad,

sino también a la protección de la comunidad en cuanto a la ejecución de nuevas conductas delictivas.

En línea jurisprudencial (AHP3201-2019, rad.55916, MP. Eugenio Fernandez Carlier), la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

(...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.

Y, en ese sentido resaltó la Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela, rad.105832, 6 de agosto de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar) que, aun cuando el comportamiento del condenado en el penal sea indicativo que es favorable concederle la libertad condicional, esto no es suficiente para su otorgamiento, pues debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta, así:

“(…) independientemente de que (...) estime y esté probado su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, lo cual podría apuntar a que sea propicio considerar la concesión del mecanismo sustitutivo, en punto de la resocialización que ella misma alega, no puede soslayarse que el delito por el cual ha sido castigada fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, por lo que debe imponerse sobre estas circunstancias, por expresa disposición legal, “la valoración de la conducta punible”.

En este orden de ideas, pensar que el comportamiento de la actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la

sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el “(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” que se impone a la justicia, se vería burlado.”.

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así, el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el Art. 64 del Código Penal, y en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad

y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También, hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito. es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

La resocialización se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, máxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta, como cuando se trata de persona con antecedente de concertarse con otros para cometer delitos y que de manera reiterada ha infringido disposiciones de la ley penal.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incursa en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos

mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual, también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

El adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión es un requisito para la concesión de la libertad condicional, pero no desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

La ponderación del cumplimiento de las exigencias objetivas frente a la valoración de la gravedad de la conducta punible y el comportamiento desplegado por el sentenciado en reclusión, con miras a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena, junto con la naturaleza y circunstancias que rodearon la comisión de las conductas punibles por las que se le sancionó, no permite sostener que sea dable prescindir condicionalmente del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado, para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Y es que los jueces de ejecución de penas tienen la función de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, pero tiene que ser una realidad efectiva, no pudiendo pasarse por alto que el fin de la ejecución de la pena no solo pretende la readecuación del comportamiento del sentenciado en la sociedad

sino también proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas, ya que sin dejar de lado la resocialización el Estado tiene que ocuparse de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, tal como la misma Corte Suprema de Justicia lo ha advertido.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar que conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

En este caso, si bien la sentencia condenatoria sobrevino de un preacuerdo entre la Fiscalía y César Ariza, ello no implica que las conductas punibles inculcadas endilgadas a éste revistan un carácter de menor gravedad, el comportamiento desplegado en la comisión del delito evidencia irrespeto e irreverencia para la sociedad e indiferencia por la norma penal, no pudiéndose dejar de lado en fase de ejecución de pena prisión las funciones de prevención general y retribución justa.

Conforme la situación fáctica ampliamente expuesta en la sentencia condenatoria, es concluible que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables.

La evaluación al momento de determinar si un penado se hace o no acreedor a la libertad condicional impone ponderar la gravedad de la conducta punible que devino en la sanción impuesta.

La gravedad de las conductas punibles que generaron la pena impuesta al condenado César Ariza Jimenez, evidencia de su conducta particular y modo de ser al interior de la sociedad, permite estimar como inviable edificar un pronóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de las conductas realizadas por César Augusto Ariza, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia del condenado, no pudiéndose asegurar que los fines resocializadores se hayan cumplido ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

Se debe garantizar la función de la pena de prevención general, proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas.

Si bien algunas pronunciamientos jurisprudenciales se refieren a los requisitos y aspectos a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, al evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, resaltando la búsqueda de resocialización del delincuente, sin dejar de lado la valoración de la conducta punible, que debía valorarse la gravedad de la conducta así como elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de circunstancias y consideraciones realizadas por el juez al imponer la condena, junto con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar esa gracia, que no debe limitarse a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador acudiendo también a aspectos del comportamiento del condenado y requisitos subjetivos como reparación del daño, indolencia ante el perjuicio, comisión de delitos entre otros; concluyéndose en reciente pronunciamiento que no se podían obviar ninguna de las

condiciones fijadas por el legislador incluyéndose la valoración de la conducta, así como tampoco el examen de las características individuales, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, junto con el tiempo de privación de la libertad y su comportamiento, para evaluar readaptación.

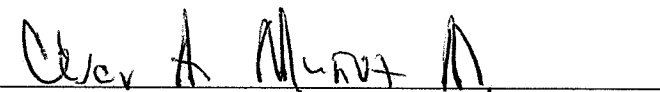
No fue sopesada gravedad de la conducta y necesidad de protección de la comunidad, y tampoco examinadas características, personalidad y historial de sentencias condenatorias que registra César Ariza Jiménez, sin embargo de las circunstancias y consideraciones plasmadas en la sentencia se resaltan aspectos y dimensión de gravedad de la conducta punible realizada por Ariza Jiménez, así como su reincidencia en la comisión de delitos pues en este caso fue condenado por concurso de conductas punibles por varias acciones e infracción de varias disposiciones de la ley penal, aparte de otras sentencias condenatorias pasadas, así como la indolencia y violencia ejercida en contra de las víctimas con amenazas de atentar contra su integridad personal y vida, portando consigo arma, lo cual evidencia la personalidad agresiva del infractor y características individuales del condenado que se reunía con otras personas para cometer hurtos, militando en un grupo delictual, además de no importarle que encontrándose privado de la libertad en prisión domiciliaria por condena por la comisión de delito se evade para cometer otros delitos, y que junto a la gravedad de la conducta permiten concluir que es necesario continuar la ejecución de la sanción, pues no se trata de examen de gravedad aislado sino que esa magnitud de gravedad de la conducta permea la realidad procesal, y así se estime que su comportamiento al interior del penal fue bueno en punto de resocialización, frente a la valoración de la conducta como de entidad grave, también se deben tener en cuenta los fines de la pena de la función de prevención general y protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas, máxime cuando el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, pues de fracasar ésta no se garantiza la convivencia social y pacífica, ni mantener la concordia nacional, que es principio de la administración de justicia, para asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado César Ariza Jiménez no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales debida valoración, por la gravedad de la conducta punible, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera: que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a César Augusto Ariza Jiménez debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, 16 de diciembre de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: Radicado 110016000015201980157 – NI.23478

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000015201980157 NI.23478, mediante la cual concedió libertad condicional a César Augusto Ariza Jiménez; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal